

Señor:
**JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTA**

CORREO: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 11001400307420210128000
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COOMEVA S.A COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK- A&S
DEMANDADO: LÓPEZ MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL

Asunto: Recurso de REPOSICION contra auto que decreto medida cautelar.

LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.808.959, expedida en La tebaida Quindío y tarjeta profesional número 286032 del C.S.J, con correo electrónico o Email: gevurabogados@gmail.com que aparece en SIRNA (En calidad de apoderado principal), y **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, portador de la tarjeta profesional No.267.191 del C.S.J., identificado con la cedula de ciudadanía No.1094.922.828 de Armenia Quindío, con correo electrónico: mafapare@gmail.com , que aparece en el SIRNA (En calidad de apoderado suplente), interpone el presente memorial, con el fin de presentar recurso contra auto que decreto medida cautelar dentro del presente proceso, estando en custodia del despacho.

MOTIVOS

Teniendo en cuenta los siguientes motivos se procede por medio del presente recurso a atacar la omisión de los requisitos formales de del título valor presente en el trámite de este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que este es un: “ documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Como puede avizorarse de este definición, se concluye que los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.
Por consiguiente procedo a exponer los siguientes motivos y fundamentos esgrimidos:

1. En relación al mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana.cabe resaltar que para el caso en cuestión la porción de los ingresos que recibe el pensionado son destinadas para la financiación de sus necesidades básicas y las de su esposa cubriendo lo referente a alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, tambien cubre algunas necesidades de su hijo, de su nieto miguel angel lopez, y de su hermano Alfonso lopez martinez, en relación a lo indicado cabe tener en cuenta que se dan una serie de prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana en busca de garantizar los derechos fundamentales protegidos por la constitucional con consonancia con el bloque de constitucionalidad. Sumado a ello enfatizó que este concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona que para el caso es la manutención de su nucleo familiar. En tal sentido concluyó que este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida (M. P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal). Todo en busca de satisfacer la necesidades congruas
2. Cabe resaltar que en los documentos reposan los endosos a favor de:
 - UN PRIMER endoso a favor de coltefinanciera S.A con nit 890.927.034-9 de fecha de 15 de agosto de 2013,
 - UN SEGUNDO endoso a favor de ORIGINAR SOLUCIONES LTDA con nit 900.511.858-1.

NOTA: CABE INDICAR QUE el NIT 900.511.858-1 corresponde a la empresa o razón social AVIS SECURITIES SAS ubicada en el municipio de bogota d.c. por lo cual el nit que indican en la demanda no corresponde a la empresa SOLUCIONES LTDA., ademas en ningún

momento aparece el como endosatario fiduciaria comeva S.A. "fiducoomeva". (ver anexo aportado a recurso). Es de resaltar que en caso xde que se halkla dado un acesion esta debe ser notificada al deudor

3. En relacion al embargo y posterior secuestro o retención de dineros existentes en cuentas de ahorros o corriente en los bancos SOLICITADOS , cabe indicar no se puede ordenar embargos a cuentas que tengan dineros debido a que se presenta LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O CARENCIA PARA EJERCER UNA OBLIGACION, DEBIDO A QUE SE HA DADO LA PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION POR PASIBA Y POR OMISION, debido que NO se EXIGIo LA OBLIGACION EN TIEMPO OPORTUNO, lo anterior de conformidad a lo indicado por el artículo 789 del código de comercio señala que **la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título**, ya que han pasado mas de tres años.
4. En el caso de darse alguna orden de embargos a cuentas que tengan dineros provenientes de pensiones, de antemano cabe indicar: "dichas cuentas no pueden ser **objeto de embargo y solo estas cuentas pueden ser embargadas** cuando la deuda corresponda a **pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**".
5. Reuteramos al desacho solicitar a los bancos indicados en el memorial que fueron objeto de la medica cautelar que reposa en el expediente, que indique
6. Solicitamos al despacho informar en relación al titulo lo siguiente: 1. Ordenar a COOEXPOCREDIT, y a todos los endosantes y/o endosatarios relacionados al titulo, ¿cual era el estado del pagare en el momento en que fue entregado, endosado y/o cedido el titulo valor?. 2. Ordenar a COOEXPOCREDIT, a todos los endosantes y/o endodatarios relacionados con el titulo, lo siguiente: A)¿si realizaron notificaciones relacionadas con los endosos y/o cesiones del titulo valor?. B) en caso de haber dado notificaciones: ¿indicar que entidades fueron notificadas?, y ¿en que fecha fueron notificadas las entidades?
7. Tambien solicitar a los todos los banco, si se realizaron pagos parciales o totales relacionados con el pagare objeto de de proceso ejecutivo, pagare numero 00007952. de COOEXPOCREDIT

FUNDAMENTOS

321 CGP

Sentencia T 891 de 2013.
MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida. "Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.

Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto

Parra J (2013) lo señala al afirmar que: "a fin de que la providencia definitiva nazca con las mayores garantías de justicia, debe estar precedida del regular y meditado desarrollo de toda una serie de actividades, para los cuales es necesario un período (...), ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva" (p. 301). Igualmente, la Corte Constitucional señaló

en la sentencia C-379 de 2004 que: Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido

Por lo anterior cuando se soliciten medidas cautelares se debe tener en cuenta la proporcionalidad y nexo que tengan con las pretensiones que se solicitan, pues no deben ser distantes a lo que se desea obtener, por cuanto se estaría afectando el fin del ordenamiento jurídico. Como también deben guardar relación a las acciones hechas por la parte demandada o ejecutada, algo que no se tuvo en cuenta, lo correspondiente a que se produjo el conocimiento del proceso una vez decretada la medida cautelar y no por la oportuna notificación de la demanda, abriendo paso a ser puesto en discusión, el grado de vulneración según el ejecutante podría tener de la acciones o actuaciones del ejecutado, siendo la realidad otra.

Con estos elementos esgrimidos aquí, se puede observar que la presente medida cautelar no reúne los factores correspondientes, para estar vigente, máxime cuando no hay evidencia de alteración o comisión de acciones donde se vea afectado los derechos de quien presentó la demanda y en ella uso para indicar de escenarios a los cuales estaba expuesta a una vulneración de un derecho real.

Es de indicar que para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo.

LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O CARENCIA PARA EJERCER UNA OBLIGACION

La **inexistencia** se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, CABE resaltar que para el caso se da inexistencia de la obligación teniendo en cuenta que: por un lado se esta alegando la prescripción y por el otro la para que el pagare cumpla con los requisitos de validez esta debio en el momento de ser creado indicar todas las entidades a las cuales se les endosaría el titulo valor, en al cason de un pagare en blaco se debe cumplir.

PETITTUM

Se levante el decreto embargo, los secuestros y/o retenciones de dineros que se encuentren en cualquier cuenta que se encuentre a nombre del señor **MIGUEL ANGEL LOPEZ MARTINEZ** (en calidad de demandado)., mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **7.522.704** expedida en **ARMENIA (QUINDIO)**, de nacionalidad colombiano

Atentamente



LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL
C.C. No. 9.808.959, expedida en LA TEBALDA Q
T.P. # 286032 del C.S.J.



FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO
C.C. No.1094.922.828 de Armenia
T.P. # .267.191 del C.S.J.
